

RESOLUCIÓN N° 15/2006 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 475/2004 iniciado por la firma AMARILLA AUTOMOTORES S. A. en el cual se formula Recurso de Apelación contra los términos de la Resolución N° 43/2005 (CA), mediante la cual se desestima la presentación efectuada contra la determinación de la Municipalidad de Resistencia, Provincia del Chaco, por Disposición N° 1176 de fecha 29-9-04, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma establecidos por la norma que rige la materia, por lo que resulta procedente el tratamiento del recurso (art. 25 C.M.).

Que la empresa, en su escrito, formula las siguientes consideraciones:

- La decisión de la Comisión Arbitral que por la presente se recurre, funda el rechazo de su pretensión en dos argumentos puntuales: el primero es una cuestión de hecho, refiere a reconocer si la recurrente tiene o no actividad en otros Municipios, y el segundo de derecho, es la forma en que debe interpretarse el art. 35 del Convenio Multilateral.
- Se comienza por el segundo aspecto, y se menciona que la Comisión ratifica su inveterada postura en casos precedentes, diciendo: “Que en reiteradas oportunidades esta Comisión Arbitral se ha expedido en el sentido de que si no existe en la Provincia una disposición que establezca la necesidad de contar con un local a efectos de que se considere a un determinado contribuyente sujeto pasivo del tributo, se procederá a la distribución de la base imponible total correspondiente a la Provincia entre todas aquellas Municipalidades o Comunas en las que revista tal carácter”.

Por el contrario, si no existe este tipo de normas que restrinja la potestad tributaria a las comunas donde exista local, establecimientos u oficina del contribuyente, la distribución de la base se efectuará entre las comunas en que se desarrolle la actividad.

- Este criterio se viene reiterando en los distintos pronunciamientos de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria como la Resolución N° 11/2003, (CA), la N° 12/2003 (CA) y la N° 14/2003 (CP), entre otras.
- Cabe ahora preguntarse cual es la situación en el Chaco, y desde ya se adelanta que tal norma no existe. La ley Orgánica Municipal vigente en la Provincia lleva el N° 4233 y no tiene ningún tipo de limitación en materia tributaria que acote las facultades municipales, en el sentido de condicionarlas al hecho de que exista local, establecimiento u oficina radicado en el Municipio. Las disposiciones de la

Constitución Provincial tampoco establecen este tipo de limitación.

- La Municipalidad de Resistencia no invoca una disposición normativa, llámese ley, decreto, artículo o inciso en base al cual, la potestad tributaria sea exclusiva de las comunas en las que se cuente con local, establecimientos u oficina, sino que trata de extraer esa conclusión sólo de conceptos generales del derecho tributario, y en especial de la naturaleza de la “tasa”.

- Se entiende que el servicio inherente a una tasa relacionada con la actividad desarrollada en el ámbito municipal puede prestarse en la vía pública, en un local no habilitado, en un local habilitado por otro contribuyente, en vehículo que transporte mercaderías, etc..

La postura de la Municipalidad de Resistencia que pretende extraer implícitamente de la naturaleza del recurso tributario denominado tasa, la necesidad de local, establecimiento u oficina, es incompatible con los reiterados pronunciamientos de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

- Aún si se entendiera que la tasa legislada en los artículos 191 a 200 de la Ordenanza General Tributaria de la Municipalidad de Resistencia requiriese actividad desarrollada en un local, de ninguna manera surge que tal local sea del contribuyente, ni que se encuentre habilitado, ni, aún encontrándose habilitado, que el mismo sea a nombre del contribuyente. Obsérvese que la norma establece: “Son contribuyentes de la tasa de este Título, las personas físicas o ideales que desarrollan dentro del ejido municipal, las actividades, o en el que se encuentran los bienes...”.

- En la misma Ordenanza Tributaria se establece el gravamen para los vendedores en la vía pública, va de suyo entonces que por un lado se grava la actividad comercial ejercida en un local y a continuación a la actividad ejercida en la vía pública. La Municipalidad grava, en su Jurisdicción, todas las actividades comerciales, se ejerzan donde se ejerzan.

- Si la Municipalidad hiciera un planteo diciendo que el gravamen a los vendedores ambulantes es otro tributo y que por lo tanto no debe considerarse a los efectos de este análisis, se puede decir que tanto un gravamen como el otro alcanzan a las actividades económicas y justamente a lo que se refiere el artículo 35 del Convenio Multilateral es a los “impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional”.

- No se trata de un tributo distinto, por el contrario, tanto el tributo que grava la actividad comercial en locales como la que alcanza la actividad comercial en la vía pública se refieren a actividades económicas, y sobre ambas operan las limitaciones del artículo 35 citado.

- En relación a la cuestión de hecho le asiste razón a la Comisión Arbitral en el sentido que la firma no realizó mayores esfuerzos probatorios tendientes a demostrar ese aserto, más existe una razón fundada para ello, y es que tal cuestión no formó parte de la discusión llevada al seno de la Comisión Arbitral.

- La Municipalidad de Resistencia no ha controvertido el tema si la firma tiene o no actividad en las localidades del interior, por el contrario se centró en que, aún teniendo actividad, ello no tenía trascendencia tributaria pues lo único importante era si contaba o no con local habilitado en otro Municipio del interior de la Provincia, y con ese fundamento rechazó las pruebas ofrecidas al contestar la vista corrida.
- La Comisión Arbitral considera como núcleo central de su decisión a la falta de prueba respecto de si el contribuyente tiene o no actividad en el interior de la Provincia del Chaco, y es el caso que, justamente por tratarse de un hecho no controvertido, no fue objeto de mayor probanza por parte de la empresa.
- Conforme lo autoriza el artículo 7º de la Ordenanza Procesal ante la Comisión Plenaria, en esta instancia es pertinente acompañar u ofrecer todas las pruebas de las que el apelante intente valerse.
- Cabe aclarar que la firma es sujeto pasivo de tributos que gravan la actividad comercial en otras Comunas. Así, en la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, donde ha efectuado varias operaciones comerciales, sus disposiciones vigentes obligan a la firma al pago de un tributo por la actividad desarrollada en Jurisdicción de ese Municipio sin local habilitado, ello por imperio del art. 255 de la Ordenanza General Tributaria de dicha ciudad que grava a los vendedores ambulantes o con paradas autorizadas. Similar situación se presenta en la Ciudad de Villa Ángela, donde también se han realizado operaciones.
- Y así se pueden seguir mencionando normas vigentes en la Provincia del Chaco que con claridad, establecen el carácter de sujeto pasivo de los vendedores sin local (ambulantes), por el ejercicio de la actividad comercial. Sin duda lo que queda alcanzada es la actividad comercial, pues es evidente que si algún foráneo entra a esas ciudades sin desarrollar actividad comercial, es decir, de paseo, es obvio que el tributo no le alcanza.
- Por ello se acompaña como documental las constancias que acreditan indubitablemente la actividad en el interior de la Provincia y la concreción de operaciones con clientes domiciliados en otros Municipios distintos de Resistencia, y la entrega de los bienes adquiridos en el domicilio del comprador.
- Se advierte también otra cuestión que plantea la Municipalidad de Resistencia, que es incorrecta desde el punto de vista de la empresa, pues confunde lo que es “sustento territorial” con lo que es local, establecimiento u oficina instalada, y no cabe ninguna duda que puede haber “sustento territorial” en donde el contribuyente desarrolla sus actividades aún sin local instalado, y una prueba de ello es el carácter de sujeto pasivo que la firma reviste ante Corrientes y Formosa, aún sin local instalado.
- Para demostrar tal actividad, a modo de ejemplo y entre otros, se acreditan los viajes al interior del Chaco efectuados por un vendedor en relación de dependencia de la empresa, mediante

comprobantes cuya fotocopia se acompaña, consistentes en una “rendición de cuentas” cuyo detalle reza “gastos de dos viajes a interior del Chaco y uno al interior de Formosa...”, la cual se encuentra contabilizada en sus libros de contabilidad el día 29-10-99.

- La realización de operaciones de venta en otros Municipios del interior del Chaco se acredita con copias de facturas emitidas a clientes del interior que fueran promovidas por los vendedores ambulantes de esta empresa y varios remitos de entrega de las mercaderías en el domicilio del cliente.
- Una norma similar a la que aquí se ataca fue analizada por la Comisión Plenaria, y mereció el dictado de la Resolución N° 4/92 de marzo de 1992, en la causa Gillette Argentina S.A. en la cual resolvió “Que el art. 198 del Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba se oponía al art. 35 del Convenio Multilateral en cuanto autorizaba a gravar con la contribución que incide sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios el total de los ingresos atribuidos a la Provincia, en la sola razón de que el sujeto que realice actividades en otros Municipios no acredite haberse inscripto y presentado declaraciones juradas en ellos”.

Surge como corolario que sólo deben pagarse los tributos a su legítimo acreedor, sin que deba abonarse a uno lo que le corresponde a otro.

- Acompaña documental consistente en 5 rendiciones de viajes, fotocopias de facturas de ventas, copia de la parte pertinente de las Ordenanzas de la Municipalidad de Resistencia, Municipalidad de Roque Sáenz Peña, Municipalidad de Villa Ángela y de conclusiones de las Jornadas Tributarias del NEA, y además ofrece la realización de una pericial contable en el caso que se considere necesario.

Que ante el traslado corrido oportunamente, el Municipio expresa lo siguiente:

- La firma recurrente a los fines del recurso interpuesto, si bien reitera las cuestiones ya consideradas por la Comisión Arbitral, introduce nueva documental que además de extemporánea es improcedente.
- Entrando al análisis de los fundamentos de la Resolución dictada así como de su decisión y a fin de no reiterar los equívocos conceptos que pretende introducir la recurrente, surge de la Resolución N° 43/2005 de la Comisión Arbitral, que tuvo en consideración para su decisión final lo previsto por el art. 35 del Convenio Multilateral, en todas sus partes y no sólo en determinados párrafos del mismo.

Así, dicho artículo en su párrafo tercero prevé que el Municipio donde exista local habilitado pueda aplicar el gravamen en cuestión atribuyéndose el ciento por ciento (100%) de la base que corresponda al Fisco Provincial, siempre que sea el único en el que el contribuyente cuente con local habilitado en Jurisdicción de la Provincia.

- Resulta improcedente la introducción que reitera la recurrente sobre la tasa que afecta a

vendedores en la vía pública, donde el hecho imponible es distinto al que corresponde a la tasa cuestionada.

- Lo gravado no es la actividad comercial sino el control del lugar -local, establecimiento, sucursal u oficina en que la misma se desarrolla- o en su caso, la ocupación de la vía pública donde el vendedor ambulante realice su actividad, sin perjuicio de los distintos controles que por la misma se desarrollen.
- AMARILLA AUTOMOTORES S.A., en ninguna de sus presentaciones ha demostrado ni aportó elementos suficientes que permitan determinar la existencia de Municipios o Comunas de la Provincia del Chaco, en las cuales desarrolle una actividad gravada con la tasa en cuestión distinto de la de Resistencia, donde posee local y además, que haya abonado la misma.
- Con el recurso planteado no se acredita el agravio que el contribuyente dice le produce la Resolución cuestionada, atendiendo al derecho que le sirve de sustento, ni demuestra de qué manera el Municipio de Resistencia ha transgredido la normativa vigente con la determinación impositiva efectuada ni tampoco se identifica a otro Fisco Municipal que se vea afectado con lo resuelto.
- Es contradictoria la presentación del recurrente en cuanto manifiesta que a la Municipalidad de Resistencia no le interesó la demostración de la existencia de actividades o de local comercial gravado por tales actividades por idéntico tributo al reclamado, cuando también cita el contenido de la Disposición Municipal donde expresamente y de conformidad a los antecedentes aportados por Amarilla Automotores S.A., se demostró que la misma no aportó elementos que permitieran reconsiderar la determinación de deuda realizada.
- La recurrente se limita, en esta instancia, sin acreditarlo en tiempo oportuno, a manifestar que es sujeto pasivo de tributos que gravan la actividad comercial, entre otras Comunas, en la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, ajuntando nueva documental que en nada acredita que la misma se refiera a actividad gravada con la tasa en cuestión, ni que la misma haya sido considerada o en su caso, abonada ante el mencionado Municipio.
- Sin perjuicio de que el tributo previsto para la ocupación de la vía pública por los vendedores ambulantes ya fue considerado, una vez más cabe resaltar la confusión que pretende el recurrente introducir, cuando menciona una actividad que dice desarrollar su empresa, por ventas emitidas a clientes del interior que fueran promovidas por los vendedores ambulantes de esa empresa, introduciendo el concepto de “vendedores ambulantes” de su empresa, término utilizado por el recurrente para quienes realicen ventas de su empresa. Concepto que nada tiene en común con el que considera la Municipalidad de Resistencia para la venta en la vía pública.
- Respecto a la consideración realizada sobre el art. 32 inc. c) de la Ordenanza General Impositiva vigente, una vez más demuestra la incongruencia de su presentación, cuando como lo sostiene la misma normativa, lo que resulte de aplicación de la localidad donde se encuentra habilitado y

por la que deba abonar el tributo en cuestión, no se considerará a los fines de lo que deba abonarse en definitiva al Municipio de Resistencia, beneficiándolo, por la diferencia considerada y que corresponde a Municipio distinto. La norma citada ratifica lo previsto por el art. 35 del Convenio Multilateral.

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente no sólo que no acreditan los extremos necesarios para sostener el recurso interpuesto, sino que resultan extemporáneas como improcedentes.
- Las rendiciones de viajes no resultan suficientes para acreditar habilitación municipal de otras localidades de la Provincia ni sometimiento al pago de la Tasa de Registro, Inspección y Servicio de Contralor.

Idéntico tratamiento merecen las facturas de ventas donde constan el domicilio de la empresa, consignándose el nombre del supuesto comprador con domicilio en Presidencia Roque Sáenz Peña o Villa Ángela; en tales casos no se acredita que la operación comercial fuera realizada en las citadas localidades, ni que las mismas impliquen sujeción a habilitaciones de los Municipios respectivos, ni que se sujeten al tributo de mención.

Que esta Comisión observa que las disposiciones específicas de aplicación al caso planteado en las presentes actuaciones, son: a) el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, el que expresamente establece: “Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades, Comunas y otros entes similares de las Jurisdicciones donde se desarrolle la actividad gravada, las Jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial”; b) En caso que no se cumpla con la condición prevista en ese párrafo es de aplicación lo dispuesto en forma genérica en el primer párrafo del citado artículo cuando establece: “En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las Municipalidades, Comunas y otros entes locales similares de las Jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuesto, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito de aplicación jurisdiccional, únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio”.

Que ello significa que, si conforme a las leyes locales le es permitido, o lo que es lo mismo, no les está prohibido, como ocurre en varias Jurisdicciones del país, los Municipios y Comunas pueden obligar al pago de la tasa a las actividades sin local habilitado en dicho ámbito, siendo entonces de aplicación este primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en reiteradas oportunidades, los Organismos del Convenio se han expedido en el sentido de que si no existe en la Provincia una disposición que establezca la necesidad de contar con un local a efectos de que se considere a un determinado contribuyente sujeto pasivo del tributo, se procederá a la distribución de la base imponible total correspondiente a la Provincia entre todas aquellas Municipalidades o Comunas en las que reviste tal carácter.

Que en este caso concreto, la Jurisdicción no ha probado la existencia de disposición alguna que establezca lo previsto precedentemente, motivo por el cual, en ese sentido, si el sujeto pasivo efectivamente desarrolla actividad en otra localidad de la Provincia, es de aplicación lo dispuesto por el primer párrafo del citado artículo 35.

Que el contribuyente en esta oportunidad, aporta determinados elementos de prueba con los cuales pretende demostrar que ha desarrollado actividades en otras localidades del interior de la Provincia del Chaco, manifestando a su vez que es sujeto pasivo por la tasa prevista para los vendedores ambulantes, en las localidades de Presidencia R. S. Peña y Villa Ángela, acompañando como único elemento copia de la parte pertinente de sus Ordenanzas Tributarias.

Que sin perjuicio de la extemporaneidad puesta de manifiesto por la Municipalidad en el aporte de las pruebas acompañadas en esta oportunidad por la recurrente, se considera que si ello hace que se pueda determinar la verdad material de los hechos ocurridos, merece, al menos, su análisis para discernir si puede hacer variar lo antes resuelto por la Comisión Arbitral.

Que los elementos aportados referidos a las “rendiciones de viajes” con los correspondientes comprobantes de egreso, no son lo suficientemente específicos para probar el desarrollo de actividades que pudieran ser objeto de la tasa a que hace referencia el ya citado artículo 35 del Convenio Multilateral, ocurriendo lo mismo con las facturas de venta acompañadas.

Que esta opinión se funda en el hecho de que no surge con absoluta claridad las funciones y actividades que desarrollan aquellas personas que efectúan las rendiciones de los viajes en el interior de la Provincia del Chaco, observándose que simplemente se hacen referencia a visitas realizadas a clientes varios, sin precisar cual es la actividad que pudiera estar alcanzada con la tasa en cuestión.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma AMRILLA AUTOMOTORES S.A. contra la Resolución N° 43/2005 (CA), de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ALEJANDRO LUIS DONATI - PRESIDENTE